

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2009, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 1992 y del 28 de abril de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Reyes Salvador Pérez Velázquez.
Abogados:	Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y Lic. Juan Proscopio Pérez.
Recurrido:	Consortio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco).
Abogada:	Licda. Martha Victoria García Gómez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de julio de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Reyes Salvador Pérez Velázquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 21503, serie 13, domiciliado y residente en la sección El Naranjal Abajo, de la provincia de San José de Ocoa, contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de manera incidental en fecha 9 de diciembre de 1992 y principal en fecha 28 de abril de 1993, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de julio de 1993, suscrito por el Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez y el Lic. Juan Proscopio Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1993, suscrito por la Licda. Martha Victoria García Gómez, abogada del recurrido, Consortio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco);

Vista la resolución de fecha 22 de diciembre de 1993, en la cual se declara la exclusión del recurrente Reyes Salvador Pérez Velázquez, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra el Consorcio Nizao, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó el 17 de marzo del año 1992, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se declara la presente demanda válida tanto en la forma como en el fondo por estar incoada conforme al derecho; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada y en consecuencia, se condena al Consorcio Nizao, constructora de las presas Jigüey-Aguacate al pago de Trescientos Mil Pesos oro (RD\$300,000.00), moneda nacional de curso legal, a favor del señor Reyes Salvador Pérez Velázquez, a título de indemnización por los daños morales y materiales que le ha causado dicha empresa constructora al imputarle un hecho delictuoso que no ha cometido; **Tercero:** Que se distraigan las costas del procedimiento, como al efecto se distraen a favor del Dr. Luis Emilio Pujols Sánchez, abogado de la parte demandante que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se ordena esta sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella” (sic); b) que interpuesto recurso de apelación contra la referida sentencia del 9 de diciembre de 1992, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia incidental, cuya parte dispositiva establece: “**Primero:** Ordena la reapertura de debates respecto al recurso de apelación interpuesto por Consorcio Nizao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 17 de marzo de 1992; **Segundo:** Fija el conocimiento de la audiencia para el día cinco (5) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres, a las diez horas de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas”; c) que sobre el fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó una sentencia, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Nizao (Impregilo, Cogefar, Recchi, Ingco) contra la sentencia núm. 47, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 17 de Marzo de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada de fecha 17 de marzo de 1992, y, en consecuencia, acoge las conclusiones de la parte intimante Consorcio Nizao y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios;

Tercero: Rechaza las conclusiones de la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, por improcedentes e infundadas; **Cuarto:** Condena a la parte intimada Reyes Salvador Pérez Velázquez, al pago de las costas civiles, con distracción a favor de la Licenciada Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en cuanto al recurso contra la sentencia del 9 de diciembre de 1992, el recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta total de motivos; violación al derecho de defensa; falta de estatuir sobre las conclusiones del recurrido en apelación; **Segundo Medio:** Violación de la regla del default conge”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación contra la citada sentencia, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en esencia, que la Corte a-qua no indica cuáles son los hechos o documentos que la motivaron a ordenar la reapertura de debates, que no podía ser ordenada, mucho menos cuando se le solicitó que pronunciara el descargo puro y simple del recurso al no haber comparecido el consorcio recurrido;

Considerando, que, como ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Corte de Casación, ordenar la reapertura de los debates es una facultad atribuida a los jueces y de la que éstos hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el mejor esclarecimiento de la verdad; que el examen de la decisión impugnada revela que para ordenar la reapertura de debates en cuestión, la Corte a-qua consideró que se habían producido hechos o documentos nuevos, y que resultaba prudente ordenar dicha medida para realizar una sana administración de justicia, al tenor, como se ha dicho, de su poder soberano de apreciación, no estando obligada a detallar en su decisión cuáles son esos hechos o documentos; que, por tales razones, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al recurso contra la sentencia del 28 de abril de 1993, el recurrente plantea los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; fallo extra petita; **Segundo Medio:** Violación a la regla de prohibición de estatuir sobre el fondo cuando se solicita el descargo puro y simple del recurso de apelación, frente al defecto del recurrente”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, contra la referida sentencia, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrida solicitó se declarara inadmisibile la demanda, y, sin embargo, la Corte a-qua se pronuncia revocando la sentencia de primer grado y rechazando la demanda en reparación de daños y perjuicios; que al no haber comparecido el consorcio recurrido a la audiencia del 11 de septiembre de 1992, el recurrente solicitó el descargo puro y simple del recurso de apelación, debiendo limitarse la Corte a-qua a pronunciar el mismo y no a estatuir sobre el fondo del recurso;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que por ante la Corte a-qua el actual recurrente, mediante conclusiones, solicitó se le descargara pura y simplemente del recurso de apelación

interpuesto por el hoy recurrido y que este último fuera condenado al pago de las costas; que el consorcio ahora recurrido produjo conclusiones tendentes a que se declarara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, se revocara íntegramente la sentencia apelada, se declarara inadmisibile la demanda en daños y perjuicios incoada en su contra y se condenara al entonces recurrido al pago de las costas;

Considerando, que el examen de las copias de las actas de audiencias celebradas en ocasión del conocimiento del recurso de apelación que culminó con la sentencia impugnada, que se encuentran depositadas en el expediente formado en ocasión del recurso de casación que se examina, revela que fue celebrada una primera audiencia, en fecha 11 de septiembre de 1992, a la que comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados constituidos, en la que se ordenó la celebración de un informativo testimonial, que fue fijado para el 16 de octubre de 1992; que en esa fecha, comparecieron ambas partes debidamente representadas por sus abogados y se celebró la medida de instrucción indicada, ordenándose, luego de culminada dicha medida, una comparecencia personal a cargo del hoy recurrente, y que fue fijada para el día 27 de noviembre de 1992; que a la audiencia de ese día, sólo compareció el abogado del hoy recurrente, solicitando se pronunciara el defecto del entonces recurrente y se produjera el descargo puro y simple del recurso de apelación, pronunciando la Corte a-quá el defecto de lugar y reservándose el fallo;

Considerando, que en la audiencia que fue celebrada el 27 de noviembre de 1992, para conocer la comparecencia personal del hoy recurrente, sólo se podían producir conclusiones respecto de dicha medida, pues la misma no había sido fijada para conocer el fondo del recurso; que, en tal sentido, la Corte a-quá no estaba obligada en ese momento a descargar al intimado del recurso de apelación interpuesto, contrario a lo alegado por el recurrente;

Considerando, que una vez ordenada la reapertura de los debates por la Corte a-quá, se celebró la audiencia de fecha 5 de febrero de 1993, en donde fueron invitados los abogados de ambas partes a concluir al fondo, reiterando éstos las conclusiones que se indican en parte anterior de la presente decisión; que si bien es cierto que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia, no es menos cierto que en la especie, la Corte a-quá, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y de que le fue solicitada la revocación de la sentencia apelada, estaba facultada para conocer los méritos de la demanda original y fallarla conforme a lo que correspondiera en derecho, por lo que los alegatos del recurrente carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que, además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que los recursos en cuestión deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyes Salvador Pérez Velázquez contra las sentencias dictadas en atribuciones civiles el 9 de diciembre de 1992 y el 28 de abril de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyos dispositivos figuran copiados en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de la Licda. Martha Victoria García Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do